

MIGUEL TORRES ALVAREZ	Referencia	2020/1742
Cliente	APEDANICA	
Letrado	ANTONIO JOSE VELA BALLESTEROS	
Procedimiento	1221/2020	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 19 VALENCIA
Notificación	30/07/2021	
Procesal		

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 19 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 4º

TELÉFONO: 96-192-90-28 Fax: 96-19-29-328

N.I.G.: 46250-42-1-2020-0037585

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001221/2020-A1

Demandante: INNOMBRABLES DE TEBORRAMOS Y SU ABOGADO MÁS INNOMBRABLE TODAVÍA y LEGAL ERASER SL

Procurador: BLANCH TORMO, GRACIA, BLANCH TORMO, GRACIA, BLANCH TORMO, GRACIA, BLANCH TORMO, GRACIA y BLANCH TORMO, GRACIA

Demandado: MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ, ASOCIACION PARA LA PREVENCION Y ESTUDIO DE DELITOS ABUSOS Y NEGLIGENCIAS EN INFORMATICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS APEDANICA y MINISTERIO FISCAL

Procurador: MENOR BARRILERO, SILVIA, TORRES ALVAREZ, MIGUEL

A U T O 590

JUEZ QUE LO DICTA: D/Dª EMMA SANCHO GIMENO

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintisiete de julio de dos mil veintiuno

HECHOS

PRIMERO.- Que por la Procuradora Sra. Blanch Tormo en nombre y representación de Legal Eraser Sl, Y LOS INNOMBRABLES CON SU ABOGADO MÁS INNOMBRABLE TODAVÍA se entabló demanda de juicio Ordinario por vulneración del derecho al honor, “y a la protección de datos de carácter personal”, contra Miguel Angel Gallardo Ortiz, representado por la Procuradora Dª Silvia Menor Barrilero, y la Asociación para la prevención y estudio de delitos abusos y negligencias en informática y comunicaciones avanzadas, Apedánica, representada por el Procurador D. Miguel Torres Alvarez y admitida que fue a trámite con emplazamiento de las demandadas ex art 404 de la Lec, y así mismo emplazamiento al Ministerio Fiscal como corresponde al procedimiento instado que por su parte formuló contestación a la demanda en los términos que son de ver en la misma; personadas las demandadas en tiempo y forma, ambas formularon respectivas contestaciones a la demanda en el sentido de oponerse íntegramente a su estimación.

SEGUNDO.- Celebrado que ha sido el acto de la Audiencia Previa el día de su señalamiento, con asistencia del Ministerio Fiscal y de todas las partes comparecidas en legal forma, tras de ratificarse todas las partes en sus respectivos escritos de alegaciones, por la parte demandante se manifestó su voluntad de DESISTIR DE LA DEMANDA RESPECTO DE TODOS LOS CODEMANDADOS, tras de saber de la decisión judicial adoptada en dicho acto, por las razones que se explicaron y que son de ver en el soporte audiovisual de su grabación, con Informe oral del Ministerio Fiscal en idéntico sentido; de la que iba a ser estimación de la excepción procesal consistente en defecto legal en el modo de proponer la

demanda ya por manifestada en autos por las partes demandada, no se desiste de la misma, no oponerse a dicho desestimiento siempre que lo fuera con imposición de sus costas procesales a la parte actora; solicitando el Letrado de la parte actora, tras formular manifestaciones no obstante ratificarse en su desistimiento, su no imposición; dando tras

todo lo cuál por concluído el acto, con el antedicho resultado que es de ver en el soporte audiovisual de su grabación, declarándose los autos vistos para el dictado de la resolución procedente, que se dicta con arreglo a los siguientes

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La cuestión que se nos plantea sobre imposición de costas en casos de desistimiento de la demanda (después de ya formulada la contestación) , es añeja ante los Tribunales, por la difícil armonización entre el artículo 20.2 de la Lec, y el artículo 396.1.

Si nos atuviéramos a la dicción literal de este último artículo, es obvio que bastaría afirmar que el desistimiento "no se consiente", para obtener la condena en costas a la contraparte, pero ello no casa con lo dispuesto en el art. 20.3 Lec in fine , pues dicho artículo establece que si el demandado se opusiera al desistimiento "el juez resolverá lo que estime oportuno".

Y como quiera que el juez debe decidir, si el procedimiento ha de continuar o no, dado que el demandado se ha opuesto al desistimiento; es obvio que no cabe una aplicación "automática" de lo dispuesto en el art. 396.1; pues si la decisión judicial fuera la de continuar el procedimiento, entonces no se aplicaría el art. 396.1, sino el general del vencimiento que procederá ex art. 394 Lec, con el correspondiente pronunciamiento en costas en la Sentencia que pusiera fin al pleito, según se estimara o desestimara la demanda.

Pero aún presentan un inconveniente más de armonización/interpretación dichos artículos, ante el "tertium genus" del caso, tan frecuente ante los Tribunales, y que resulta ser el que nos ocupa, consistente en que la parte demandada no se opone al desistimiento siempre que se le impongan las costas que ya ha soportado a la parte actora; o expresado de otra manera, pero en sentido idéntico, de quien se opone al desistimiento, "a los solos efectos de imposición de sus costas", a la parte actora.

Tal postura entraña, que el demandado no se opone al desistimiento porque haga valer un interés en que tal desistimiento judicialmente no se admita a fin que continúe el pleito hasta la resolución definitiva que ponga término al mismo (en realidad, sólo en ello radicaría una verdadera oposición al pretendido desistimiento del demandante) ; sino porque, aunque no tiene inconveniente en consentir el desistimiento -(con consiguiente sobreseimiento y archivo del asunto en ese mismo momento procesal) – quiere (o lo condiciona, a) que la parte actora le resarza de los gastos judiciales que ya ha tenido que desembolsar hasta ese momento.

SEGUNDO.- Dicha situación, que según decíamos, con tanta frecuencia se plantea

ante los Tribunales, no guarda exacto encaje en ninguno de los artículos mencionados, pero es postura judicial mayoritaria la de su admisión, pues entender que la única forma que la parte demandada/desistida tenga para recobrase de los gastos judiciales que ya ha tenido que soportar para su defensa, es que exija la misma (por cuánto ya cuenta con la que sería desestimación de la demanda si el pleito continuase) que el pleito continúe hasta obtener la Sentencia que condene en costas al actor; supone causarle un flaco favor a éste último (en un pleito que a caso ya previera destinado al fracaso, por las mismas razones a que hubiera respondido su voluntad de desistir); dado que todo ello no haría sino incrementar en su perjuicio el monto, de las costas que se le impusieran.

En similares términos a los aquí expuestos, los razonamientos jurídicos que hacemos enteramente nuestros, de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 26-9-2008"... *es perfectamente admisible que el Juez condene en costas al actor conforme a las reglas inspiradas en el vencimiento objetivo, llegado a una conclusión análoga a la prevista en el referido art. 396.1 Lec; dado que, de seguirse otra tesis lo único que se conseguiría es que quienes se vieran demandados por algún error del actor procederán a oponerse sistemáticamente al desistimiento hasta lograr ser absueltos de la demanda entablada con el consiguiente pronunciamiento sobre costas lo que no haría sino agravar la posición del demandante, quien, de este modo, se vería obligadoa afrontar las costas causadas a los demandados por todo un proceso en lugar de por sólo su fase inicial".*

Tales razonamientos son aplicables al caso de las presentes actuaciones, habida cuenta que la parte actora manifestó su voluntad de desistir de la demanda, sólo tras de saber la que iba a ser estimación judicial -con informe favorable/adhesivo, del Ministerio Fiscal- de la excepción procesal de defecto legal en el modo de proponer la demanda (arts 416.5 y 424 Lec) con carácter insubsanable - (dado el estado procesal de los autos y las razones a las que dicha estimación de tal excepción procesal obedecía; tal como todo ello dejó explicado esta Juez en el Acto de la Audiencia Previa, y así consta en el soporte audiovisual de su grabación) – que generaba indefensión a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de común, general y procedente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Aprobar el desistimiento efectuado por la parte actora de los presentes autos, con consiguiente sobreseimiento y archivo de las presentes actuaciones, y condenando a la parte actora al pago de las costas procesales generadas hasta este momento a las partes demandadas.

Notifíquese.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LECn).

INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta

resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.
El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta correspondiente a este expediente (4551 0000 CC EEEE AA) indicando, en el campo “concepto” el código “00 Civil-Reposición” y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (ES55 0049 3569 9200 0500 1274), se indicará en el campo “concepto” el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma del Juez

Firma del Secretario